

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto podrán imponer y, ejecutar a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de vulneración de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la citada Ley señala el procedimiento previsto para imposición de medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en su jurisdicción del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables está en el deber de aplicar las Leyes y Decretos y, la obligación de tomar las medidas de protección y conservación por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, el cual se originó a partir del Auto de inicio del 21 de noviembre de 2022 expedido por esta autoridad ambiental en contra del “CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA” –

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificado con NIT. 805030655–2 y, la “FUNDACION CENTRO DE PRIMATES” - FUCEP, identificado con Nit. 800125073-7, representadas legalmente por el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA y, por la señora MYRIAN AREVALO RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10.230.053 y No. 41.717.562 respectivamente.

Que, la visita se realizó por el personal profesional de la Corporación CVC, en el inmueble ubicado en Km 6 Vía Cali-Puerto Tejada, 300 metros antes de llegar al puente del Río Cauca, corregimiento del Hormiguero, jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, con matrícula inmobiliaria 370-733090, funciona la sede del Centro de Investigación Científica Caucaseco Limitada y, la Fundación Centro de Primates “FUCEP”, en las coordenadas geográficas 03° 18' 11.91" N – 76° 28' 57.86" O.

Que, el procedimiento sancionatorio se inició con fundamento en la visita e informe del 24 de noviembre de 2021, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el cual se informó entre otros apartes, lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

En fecha 24 de noviembre de 2021, se realizó visita al Centro de Investigación Caucaseco, localizado en el corregimiento del Hormiguero municipio de Cali. Se contó con el acompañamiento del médico veterinario Luz Águeda Bernal Rincón adscrita a la Fundación BIODISS, quien emite informe del cual se extractan los siguientes aspectos:

- a) *El centro de primates cuenta con 127 ejemplares de mono nocturno y 6 ejemplares de mono ardilla, y se nos informa que los últimos ejemplares de mono nocturno ingresaron aproximadamente hace dos años es decir en el año 2019.*
- b) *Los ejemplares se encuentran alojados en jaulas de barras de aproximadamente 80x 80 cm con un bebedero, un refugio y en algunos casos dos.*
- c) *Al momento de la visita no se observaron alimentos en las jaulas, el operario manifiesta que la dieta la colocan a las 2 de la tarde.*
- d) *En el área donde se encuentran alojados los ejemplares de experimentación hay animales en solitario, parejas y se observó una pareja con cría.*
- e) *Todo el recinto de contención se encuentra cubierto con poli sombra oscura sobre una malla eslabonada. No se observan orificios que permitan la entrada de rayos UVA, y tampoco ventanas que permitan el flujo de aire.*
- f) *En la parte superior de cada jaula se observan números que indican el cuidador, y corresponden a la identificación con microchip de los ejemplares, siendo los números pares hembras y los impares machos.*
- g) *El cuidador manifiesta que se realiza desinfección con hipoclorito al 5% dos veces por semana a los pisos de lámina que se encuentran en la parte inferior de cada jaula. Los bebederos y comederos se lavan todos los días. La jaula completa se lava una vez al mes y los refugios una vez por semana.*
- h) *La dieta según el programa de manejo y uso animal, y los alimentos evidenciados en la zona de preparación de alimentos es a base de banano, papaya, piña, mango gelatina huevo, apio*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

- cocinado, zanahoria, concentrado remojado en agua de panela. No se evidencia en la cocina la hoja de dieta establecida, no se observa si la pesan o no ni tampoco si se valora la condición corporal, estado de desarrollo biológico, o procesos de crianza para realizar ajustes a la dieta.*
- i) Se utiliza un suplemento mineral con un elemento de uso humano denominado DAYAMINERAL, 2 ml por individuo en la ración una vez por semana.*
 - j) Con relación a los monos SAIMIRI, se encuentran alojados en jaulas grandes, algunos en grupos sociales y otros de manera individual y no hacen parte del programa de investigación científica, de otra parte, se informa que el grupo inicial era de 25 ejemplares, de los cuales sólo quedan 6. Se menciona que los ejemplares eran parte de una investigación que adelantaba el profesor Jaime Villalobos, el cual al morir estos ejemplares quedaron al cuidado del Centro de Primates.*
 - k) El Centro de primates, cuenta con un pequeño consultorio, en el cual se llevan a cabo, pequeños procedimientos como suturas, y limpieza de heridas e igualmente es utilizado como área donde se realizan las necropsias de los ejemplares que mueren.*
 - l) Se solicitó registro medico de los animales que pasan por ese lugar el cual no fue aportado, así como de actas de necropsia las cuales no cuentan con la firma de médico veterinario.*
 - m) Con relación al acta que permite dar cumplimiento sobre la conformación del comité de ética, manifiestan que el comité de ética se encuentra adscrito a la Universidad del Valle, que no conocen quien lo conforma y que no cuentan con actas del mismo.*
 - n) Se da a conocer documento en el cual el Comité de Ética autoriza el proyecto de investigación científica.*

8. CONCLUSIONES:

Es evidente que aunque existe un Comité de ética a cargo de la Universidad del Valle el mismo no opera y en consecuencia este ente encargado de velar por promover el bienestar animal no lo hace, de otra parte FUCEP no cuenta con un médico veterinario encargado de atender la población de primates y realizar la valoración de cada uno de los animales objeto de la investigación que promueve la citada Fundación; de otra parte los procesos y procedimientos de manejo y alimenticios no se encuentran debidamente documentados y sólo pueden ser conocidos por parte del operario encargado del manejo de la población de primates.

La presencia de restos de comida en los bebederos, presencia de alta humedad en los recintos, hongos demuestran condiciones sanitarias no adecuadas para la tenencia de los primates, igualmente la no existencia de un protocolo de punto final que determine el momento en que el animal debe ser retirado de las pruebas realizadas para lo cual es de vital importancia la presencia de un médico veterinario de tiempo completo en la Fundación.

En la visita realizada se observaron alteraciones del ciclo circadiano, lo cual puede afectar seriamente la salud mental de las especies objeto de investigación, lo cual genera estrés crónico, eventos de inmunosupresión, que se pueden evidenciar en la pérdida de masa corporal, enfermedades respiratorias y problemas de piel. En la visita se observó alteración del ciclo circadiano, densidades inadecuadas para grupos familiares, y posiciones anormales en algunos ejemplares. En uno de los ejemplares se pudo observar con condición corporal mala a simple vista, condición arqueada y alopecia en algunas partes del cuerpo.

Por último, no se considera adecuado permitir la reproducción de la especie bajo condiciones de cautiverio, en animales destinados para la investigación, sin tener en cuenta las condiciones de alojamiento (densidad y ambientación del mismo), para un grupo familiar teniendo en cuenta que el

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

gasto energético, y mental de la crianza puede generar altos niveles de estrés si no se tiene las condiciones mínimas para llevarlo a cabo adecuadamente.

En virtud de los hallazgos dados a conocer en el informe de visita por parte de la Médico Veterinario y Zootecnista Luz Águeda Bernal Rincón, se hace necesario iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Centro de Primates FUCEP cuyo representante legal es la señora Myriam Arévalo Ramírez correo electrónico marevalo@inmuno.org (...).”

Que, en desarrollo del procedimiento sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, mediante el Auto del 11 de enero de 2023 se decretó la práctica de pruebas de oficio, con base en el párrafo 4° del artículo primero, de la parte dispositiva del Auto de Inicio del 21 de noviembre de 2022 y, el fundamento legal del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que, la práctica de pruebas se realizó en la fecha del 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la parte dispositiva del Auto del 11 de enero de 2023.

Que, en la diligencia de la práctica de pruebas *mediante Acta sin número, se impuso la medida preventiva en casos de flagrancia, consistente en suspensión inmediata de la investigación con primates u otro tipo de fauna silvestre hasta tano cuenten con los permisos requeridos: 1. Permiso de la investigación científica; 2. Zoocría licencia ambiental.*

Que, de igual manera el Acta de imposición de medida preventiva allegada al despacho de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente fue acompañada del informe de concepto técnico del 18 de enero de 2019, en el cual se estableció en sus apartes lo siguiente:

“(…)

Teniendo esta información se pretende dar respuesta a los siguientes aspectos de interés dentro del proceso sancionatorio ambiental.

- 1. Establecer la georreferenciación y localización del predio. Las coordenadas geográficas en las cuales se encuentra localizada la Fundación Centro de Primates Caucaseco son las siguientes: 03°19'30.70" N – 76°32'57.20" O que corresponden a las coordenadas planas: X (Este) 1.058.710 Y (Norte) 859.468, cuya ubicación corresponde al KM 6 Vía Cali Puerto Tejada corregimiento del Hormiguero municipio de Santiago de Cali.*
- 2. Verificar los hechos y hallazgos reportados en el informe de visita de la CVC del 24 de noviembre de 2021 y el informe de visita de la misma fecha elaborado por la Fundación BIODISS. R/. a) en la visita del 16 de enero de 2023 se evidencia que la cantidad de monos reportados en la visita anterior del 24 de noviembre de 2021, ha disminuido pasando de 127 a 106 individuos, teniendo una perdida sin justificar de 21 individuos. Se desconoce las cifras de muertes, nacimientos y sus causas. b) los Aotus siguen alojados en los mismos recintos y jaulas en los que fueron encontrados en la visita del 24 de noviembre de 2021, a pesar que se evidencia que unas horas antes se había*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

realizado aseo en todos los recintos, al interior de las jaulas, los refugios que usan los monos, los bebederos y los mimos individuos se encuentran con excrementos y mugre adheridos a ellos, se evidencia individuos mojados y en tres se evidencia enfermedades en uno de sus ojos. c) al momento de la visita no se evidenciaron alimentos o restos de alimentos dentro de las jaulas, según información de la persona que se encarga del cuidado de los monos, estos son alimentados a las dos de la tarde lo que definitivamente altera el ciclo natural de la especie toda vez que la misma busca su alimento en horas de la noche con una dieta a base de frutas, dicha dieta es a base de purina de perro y verduras, la cual es la misma para todos los monos, varía algún ingrediente en algunos días a la semana. d) Se evidencia que hay hacinamiento de Aotus dentro de los recintos y dentro de las jaulas, se encontraron jaulas pequeñas hasta con cuatro individuos. Es por esto que deben mover y mezclar familias con solteros por temas de falta de espacio, según declaraciones de los trabajadores del centro e) el encierro o recinto que aloja al grupo de solteros y familias por sus materiales carece de ventilación y está muy iluminado generando de nuevo alteración en el ciclo circadiano de la especie, por lo que se puede observar a los monos con su comportamiento de horario de actividad alterado y se puede sentir olor a excrementos dentro de los recintos, además de carecer de medidas seguras para el manejo y evitar el escape de estos monos. f) a pesar de que en cada recinto a la entrada se encuentra un listado donde informa la cantidad de individuos en el recinto y el marcaje de estos, esta información no corresponde con el conteo realizado por los funcionarios que realizan la visita; ya que según los listados en el recinto de familias se encuentran 43 individuos, en el de solteros se encuentran 61 (según los listados) y sumado a los individuos contados en el del grupo de experimentados que son 33 individuos, estas cuentas superan los 106 individuos contados en la visita por los funcionarios de CVC. g) En el recorrido realizado se pudo observar que los bebederos aún se encuentran sucios, los hábitat donde se resguardan evidencian olor penetrante a heces fecales y las colas de los monos cubiertas con heces fecales, aspectos que aún no han podido ser subsanados. h) se sigue suministrando la misma dieta en la evidenciada el 24 de noviembre de 2021, a pesar de haberles recomendado buscar asesoría de profesionales para establecer una dieta adecuada para los primates y según sus necesidades. La Fundación Centro de Primates debería contar con un plan de alimentación diferencial bajo análisis de un nutricionista animal que permita establecer la condición de cada uno de los ejemplares en sus aspectos comportamentales y bioquímicos, toda vez que las condiciones de cautiverio, la alteración de su ciclo natural nocturno entre otros aspectos bien podría estar afectando algún segmento de la población de monos. De acuerdo con FUCEP una biomédica es la persona que orienta la alimentación de los monos lo cual no parece adecuado por las razones anteriormente expuestas i) se evidencia presencia de seis individuos de Saimiri dentro de las instalaciones del centro y de los cuales no se ha podido establecer su origen y legalidad. j) se evidencia que se adecuó un espacio para hacer las necropsias a los monos y para atender las emergencias en los monos vivos. k) en la actualidad FUCEP cuenta con una médica veterinaria que lleva en el cargo cuatro meses y una auxiliar veterinaria que lleva en el cargo dos meses aproximadamente, según conversaciones con ellas no tienen experiencia en el manejo de fauna silvestre. l) al momento de la visita el 16 de enero de 2023 el centro no cuenta con comité de ética a pesar de lo exigido en la Ley 84 de 1989, según FUCEP informa que no ha recibido respuesta positiva de los actores que deben estar dentro del comité, según el artículo 26 de dicha Ley establece que el mencionado comité deberá estar conformado por no menos de tres miembros a saber un veterinario del Instituto Colombiano Agropecuario, un representante de la autoridad ambiental competente, y un representante de las sociedades protectoras de animales, situación que no se ha cumplido en este establecimiento para su funcionamiento. m) se conoce según reportes del FUCEP, que se han presentado varios eventos de reproducción de Aotus mantenidos en cautiverio y que estos individuos nacidos en el centro se han usado para experimentación, por

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

lo que estos hechos se han realizado sin los permisos necesarios y con los que se deben contar para realizar estas actividades La reproducción de estos animales en cautiverio bajo la actual locación que se tiene y sin contar con los permisos requeridos para tal fin hacen, ilegal la utilización de estos animales en las practicas experimentales que bajo los permisos en regla deberían ser para los ejemplares autorizados en los permisos de caza con fines científicos. n) al momento de la visita del 16 de enero de 2023 se evidencia un evento de aborto en una de las jaulas en el grupo de familias, lo que indica y corrobora que efectivamente hay eventos reproductivos en el centro y que además no se hace un manejo adecuado de estos grupos familiares para evitar estos eventos o evitar los abortos.

3. *Verificar las condiciones actuales de alojamiento y cautiverio donde permanecen la población de primates. R/ En nuestro concepto las condiciones de tenencia de estos monos siguen siendo inapropiadas alta luminosidad del recinto, poca ventilación, nichos sucios y bebederos sucios son condiciones inapropiadas para la tenencia de este tipo de fauna silvestre.*

4. *Establecer las características de la población de primates que se encuentran en el sitio de la visita e indicar el número de primates, tipo o denominación científica y las que se consideren necesarias en la presente investigación. R/. En la visita se contabilizaron 106 monos del género Aotus de los cuales 58 son machos y 48 hembras para un total de 106 ejemplares de otra parte existe una colonia del denominado mono ardilla Saimiri cassiquiarensis conformado por 6 ejemplares; de acuerdo con la información entregada de los 106 ejemplares de Aotus 33 se encuentran en proceso de experimentación. De acuerdo con lo anterior y con base en las cifras suministradas en la visita de seguimiento del día 24 de noviembre de 2021 se presenta una reducción en la población de los primates reportadas en esa fecha (127) de 21 individuos que correspondería a la población a ha fallecido valor en nuestro concepto muy alto con relación a las cifras de mortalidad de FUCEP ha presentado a la CVC, lo cual lleva a concluir que en FUCEP la mortalidad de monos es alta por razones que deben ser objeto de la investigación y que bien podrían estar asociadas a las condiciones precarias en las cuales han estado los monos en dicho centro de investigación*

5. *Verificar las condiciones de salud, alimentación, y en qué etapa del proyecto de investigación se encuentran y establecer si existen evidencias de maltrato animal. R/. No es posible determinar las condiciones de salud sin un diagnóstico médico veterinario, sin embargo, en el recorrido se pudo observar un ejemplar sin glóbulo ocular e igualmente una cría de Aotus formada muerta, tirada en el piso, lo cual se puede dar por diversas razones entre ellas condiciones de estrés por localizaciones inapropiadas, bebederos sucios, nichos sucios, procesos de infecciones de las hembras preñadas, dietas inapropiadas entre otros aspectos. En nuestro criterio aún existen condiciones no apropiadas de tenencia de estos individuos el hecho de no contar con un nutricionista animal, carecer de un plan alimentario elaborado por un profesional en manejo de fauna silvestre para este propósito (zootecnista o médico veterinario zootecnista), además de locaciones no apropiadas, plantean razones de peso para establecer que no existe un adecuado trato de la población de Aotus.*

6. *Verificar cuantos primates se han reproducido en cautiverio y si se cuenta con el permiso para el manejo de especies reproducidas en cautiverio. R/ El Señor Sócrates Herrera bajo el argumento de estar sistematizando esta información no la suministro, sin embargo, en informes presentados con anterioridad a la CVC informan incrementos de la población hasta en un 30%. De acuerdo con lo informado en la visita realizada el 16 de enero de 2023, una de las razones para*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

permitir la reproducción en cautiverio según el señor Herrera es por el hecho de que estos monos son monos que requieren de familias para poder vivir, sin embargo, en los módulos se encontraron colonias de solteros que va un poco en contravía a lo expresado por el señor Herrera, de otra parte es claro que contar con descendientes les facilita la reducción de costos toda vez que los permisos de caza científica y su traslado hasta el Valle del Cauca, incrementa el costo de cada uno de estos individuos dentro del proyecto experimental.

7. *Verificar si la Fundación Centro de Primates y el Centro de Investigación Científica Caucaseco cuentan con los permisos establecidos en la ley para el manejo de primates en proyectos de investigación científica. R/ Desde finales del mes de diciembre de 2012 la Fundación Centro de Primates Caucaseco no cuenta con el permiso de Investigación científica que les permita continuar realizando experimentación con fines científicos. De igual forma han venido propiciando la reproducción en cautiverio de la especie Aotus lemurinus griseimembra, con el fin de experimentar con los descendientes de los monos que tuvieron permiso de caza con fines científicos, traídos desde el departamento de Sucre por permiso otorgado por parte de CORPOMOJANA, para lo cual debieron haber tramitado licencia ambiental de zootecnia ante la CVC, en consecuencia FUCEP adolece de los permisos necesarios para realizar investigación científica y zootecnia, por lo cual este establecimiento deber suspender de manera inmediata cualquier tipo de investigación científica que involucre fauna silvestre.*

8. *En caso de establecerse que las partes vinculadas al proceso sancionatorio incumplen la normatividad ambiental en materia del recurso fauna o si se determina dentro de la visita técnica situaciones de maltrato animal o de índole similar que evidencien afectación o riesgo de la población de primates, el personal técnico mediante acta de imposición de medida preventiva, a prevención, debe disponer la suspensión inmediata de actividades de investigación experimental para garantizar el bienestar y restablecimiento de las condiciones apropiadas del hábitat de la fauna de primates en cautiverio, R/. Una vez realizada la visita técnica a las instalaciones de la Fundación Centro de Primates Caucaseco, en la cual se corrobora que dicha institución viene realizando experimentación con fines biomédicos utilizando fauna silvestre sin contar con los permisos requeridos para ello como son el permiso de investigación científica y licencia ambiental para zootecnia que se generan en virtud de la necesidad de incrementar la población de primates para dar continuidad con los experimentos tendientes a encontrar vacuna para la malaria, se procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.*

9. *Establecer la posible afectación o afectaciones de la población de primates que se encuentren en cautiverio en las instalaciones donde se desarrolla el proyecto de investigación científica adelantado por las partes investigadas en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad, y recuperabilidad. R/. Es importante establecer que el hecho de sustraer un animal de su ecosistema para mantenerlo en cautiverio genera un cambio y modificación de su estado comportamental al igual que su metabolismo y condiciones fisiológicas. En el caso de la población de monos del género Aotus (106) individuos confinados en las instalaciones de la Fundación Centro de Primates se han identificado las siguientes condiciones que bien pueden afectar la calidad de vida de los primates en cautiverio ellas son: a) Locaciones con alta luminosidad, y poca ventilación, b) Jaulas estrechas bebederos y nichos sucios c) No contar con el apoyo de un nutricionista animal d) No disponer de dietas acorde con los hábitos de los primates sin tener en cuenta su bioquímica sanguínea y estado de salud e) No contar con información disponible de manera expedita con relación a tasas de mortalidad y reproducción, historias clínicas de cada*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

individuo con información de la procedencia y evolución en el centro, entre otros aspectos hacen que esta población de primates sea vulnerable a infecciones, se presente una mayor mortalidad, ya que no se tiene control del estado general de los ejemplares de la colonia, aspectos que permiten dar respuesta al interrogante aquí planteado. FUCEP realiza en la actualidad la construcción de nuevas instalaciones para realizar el traslado de las colonias, infraestructura que se encuentra en construcción, sin embargo, ante la ausencia de un comité de ética no es posible establecer si las mismas ofrecerán condiciones favorables para la tenencia de estas poblaciones.

10. *Verificar si la población de primates que ha sido objeto de experimentación se encuentra separada y diferenciada de la población que aún no ha participado de las actividades experimentales de acuerdo con la intervención en el proyecto de investigación científica y en caso afirmativo realizar un inventario de los dos tipos de poblaciones de primates. R/ De acuerdo con lo informado en la visita realizada, si existe una separación de los monos que han sido objeto de experimentación, en tal sentido en un módulo aparte de los denominados solteros, y familias se encuentra el módulo de monos de experimentación o inoculados en un numero de 30 individuos distribuidos en 19 machos y 11 hembras.*

11. *Demás aspectos que se deban tener como evidencias en la presente visita relacionadas con el expediente sancionatorio y la normatividad en materia de fauna o de maltrato animal. R/. La Fundación Centro de Primates de Cauceseco, es una institución dedicada a la investigación científica en especial en el tema de la vacuna contra la malaria originada por el Plasmodium vivax, esta entidad recibe aportes de Colciencias y entidades localizadas en Norte América y otras partes del mundo, cuenta con un gran acervo científico documental asociado a la experimentación con los monos del género Aotus, en tal sentido se entendería que en razón a esa alta responsabilidad que tienen con el país y la investigación científica, se pudiese pensar que la base de datos asociada con los registros de ingreso de los monos a sus instalaciones, además de las estadísticas de mortalidad y crecimiento de la población de primates en cautiverio, aunado a las historias clínicas individuales y su evolución deberían estar disponibles para cualquier requerimiento por parte de los organismos de control y la autoridad ambiental, situación que no se materializa al realizar la presente visita*

(...).”

Que, de igual manera, en el concepto técnico del 18 de enero de 2019, el profesional de la CVC, estableció en el acápite de las conclusiones lo siguiente:

“(...)

11. CONCLUSIONES:

- Cuando se lee la Resolución 106 de 2002 se puede comprender que FUCEP ya había anteriormente, recibido un permiso de caza y trasladado a Cali de monos de la especie Aotus lemurinus amparados bajo la Resolución 062 del 20 de mayo 1999, con la cual se otorga a FUCEP permiso de caza científica en termino de dos años de Aotus lemurinus, de esta resolución se desconoce la cantidad de primates que fueron cazados y trasladados a Cali.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

-Desde el año 2013 hasta el presente año 2022, cuando se profiere el inicio del proceso sancionatorio, el Centro ha estado funcionando sin el permiso de investigación biológica que emite la CVC ni permiso de cría en cautiverio.

-Según la información recibida por la señora Bernal en la visita de noviembre 2021 reporta que había en el centro 127 individuos de Aotus griseimembra, cifra que no coincide con las dadas en la actualidad y se desconoce el paradero o la razón de esa diferencia de 21 individuos faltantes en menos en un año aproximadamente.

-Según el protocolo de experimentación y la información dada por el biólogo y la veterinaria del centro, un grupo experimental de 12 monos Aotus griseimembra después de que cumplen todas las fases experimentales, no vuelve a ser usados para experimentos similares durante muchos años; según ellos cuatro meses dura un experimento y se han hecho tres experimentos en dos años, desde el 2019 hasta el 2021, por lo que si se sacan cuentas, el grupo experimental que deben tener actualmente no son 30 sino 36 individuos. Al momento del recorrido se pudo observar y contar en el recinto de los experimentados un total de 33 individuos, faltando tres individuos de los cuales se desconoce su paradero.

-Según la información dada por el señor Sócrates sobre la edad de retiro y la edad más viable para la experimentación de los monos (monos adultos jóvenes) los monos que ingresaron por medio de la Resolución 0126 de julio 2002 ya no se deberían estar experimentando y ya tendrían que estar “jubilados” pues tendrían más de 30 años de vida; además, con esa información se infiere que desde el 2002 hasta el 2017, el centro debió renovar (adquirir nuevos monos adultos juveniles) para seguir con sus experimentos y por ende debió pedir un nuevo permiso de Caza o uno de tenencia de fauna para ello, trámite que no se ha realizado ante la CVC u otra autoridad ambiental del país.

-A pesar de que la veterinaria afirma que el centro tiene debidamente documentado el destino (dónde están en la actualidad, en qué situación) de los Aotus con los cuales el centro inició sus estudios, los entregados bajo resolución de CORPOMOJANA y los nacidos en cautiverio, al momento de la reunión no se pudo conocer cifras ni ninguna otra información sobre dónde y en qué situación se encontraban los monos que jubilados (monos que por la edad ya no pueden usarse en experimentos), numero de monos muertos fallecidos ni número de monos nacidos en cautiverio ya que no entregaron ninguna documentación al respecto.

-En la actualidad no se conoce el origen ni la legalidad de la tenencia de los seis individuos de Saimiri cassiquiarensis, no hay un documento que demuestra que su tenencia y adquisición es de forma legal y si lo eran porque no fueron entregados a la CVC oportunamente.

-Según conversaciones con el equipo que se encuentra a cargo del cuidado de los primates dentro del centro, estos no cuentan con la experiencia certificada para realizar manejo y cuidado de fauna silvestre.

-Se evidencia que los monos Aotus del centro de primates no tienen un comportamiento nocturno, el cual esta asociado a las características de su especie en estado salvaje, ya que al escuchar cualquier visitante a sus recintos salen de sus refugios para poder observar sin importar la cantidad de luz que haya dentro del sitio; además del hecho de que sean alimentados a las dos de la tarde.

-De forma general, se evidencia que los Aotus no cuentan con los cuidados ni el espacio adecuado para poder moverse dentro de las jaulas, ya que en los recintos se encuentran grupos de hasta cuatro individuos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

dentro de una jaula que en el mismo recinto hay alojado un individuo, además de los elementos dentro de la jaula (refugios) que reducen su movimiento.

-De forma generalizada se encuentra que los refugios que les han puesto en las jaulas (tarros de plástico y tubo de PVC) están demasiado sucios, no se les hace aseo o cambio frecuente de estos elementos; ya que se evidencia cantidad considerable de excremento adherida a las superficies de estos, que lleva a concluir que la limpieza o el cambio de elementos no es frecuente.

Con base en los aspectos analizados, a las evidencias observadas, así como los registros documentales que hacen parte del expediente 0711-039-003-029-2022, se concluye lo siguiente,

- a) La Fundación Centro de Primates Caucaseco desde enero de 2013 dejó de contar con permiso de investigación científica para adelantar los ensayos con los monos del género Aotus, y no realizó nunca trámite alguno para legalizar el proceso reproductivo para poder contar con crías nacidas en cautiverio, las cuales igualmente son sometidas a los ensayos ya mencionados.*
- b) La nutrición o dieta alimenticia suministrada a los primates en cautiverio debe ser objeto de valoración por parte de un zootecnista o un médico veterinario zootecnista, especializado en nutrición animal de fauna silvestre, toda vez que la dieta a suministrar debería considerar los hábitos alimentarios de la especie y el estado de salud de cada ejemplar.*
- c) FUCEP no cuenta con un nutricionista animal, este rol lo desempeña una biomédica y técnico del Instituto de investigación, persona encargada de preparar los alimentos y realizar la manipulación y limpieza de las jaulas de los monos.*
- d) El centro de primates no cuenta con la información correspondiente del origen de cada ejemplar, historias clínicas que incluyan el tipo de ensayo realizado con cada animal y sus hojas de evolución, tampoco la dieta de cada uno y no se evidenció tampoco la elaboración de etogramas, registros estos, que permitan conocer el estado de cada ejemplar.*
- e) Los módulos en donde se concentra la población de familias y solteros no cuentan con una ventilación adecuada, los bebederos se encuentran sucios, igual los nichos de los monos y en tal sentido lo anterior permite concluir condiciones inadecuadas de tenencia de los monos.*
- f) FUCEP no cuenta con un comité de ética acorde con lo establecido en la Ley 84 de 1989 su conformación deberá estar supeditada a contar con todos los permisos ambientales para realizar este tipo de experimentación animal.*
- g) Se suscribió acta de imposición de medida preventiva conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 con fecha de 16 de enero de 2023.*
- h) Se requiere realizar la toma de muestras de bioquímica sanguínea que permitan establecer el estado de salud de los primates alojados en FUCEP, al igual que verificación genética de la procedencia de los animales, especie, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos del género Aotus que se encuentran en el centro.*
- i) Según la clasificación de las especies en estado de extinción de la lista roja de la IUCN, la especie Aotus griseimembra se encuentra en estado Vulnerable de extinción. Igualmente, en la resolución*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, también se encuentra en Categoría Vulnerable de extinción.

Que, de igual manera, en el concepto técnico del 18 de enero de 2019, el profesional de la CVC, estableció las siguientes recomendaciones en el acápite de las obligaciones, lo siguiente:

“(…)”

12. OBLIGACIONES:

Suspensión inmediata de las labores de experimentación científica que consideren fauna silvestre por parte de la Fundación Centro de Primates Caucaseco y los vinculados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental; el trámite de permisos ambientales que se adelanten en la CVC deberá estar articulados a las conclusiones y hallazgos presentados en el presente concepto técnico.

FUCEP no podrá adelantar ensayos experimentales con fauna silvestre hasta tanto cuenten con los permisos requeridos para esta actividad su incumplimiento será considerado como agravante dentro del proceso sancionatorio en curso y podría ser considerado como amenaza para la integridad de la población de primates.

Proceder con la incautación de los ejemplares que se encuentran en el centro y debido las condiciones de experimentación sobre ellos y a la falta de información recibida por parte de los responsables, declararlos custodios y establecer la obligación del mantenimiento y manejo, mediante protocolo que entregará la CVC, por parte de profesionales con experiencia en manejo de fauna silvestre contratados por FUCEP..

(…)”

Que, además de ser necesario pronunciarse sobre el acta de imposición de medida preventiva, también lo es frente a los hallazgos y evidencias registradas en el concepto técnico realizado sobre la visita y la práctica de pruebas ejecutada el 16 de enero de 2022, por lo cual, se procede en primer lugar con el análisis de la normatividad ambiental para continuar con los resultados de la visita técnica plasmados en el concepto técnico.

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

En la Ley 99 de 1993, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1) (...);

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).”

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2 Permiso de estudio con fines de investigación científica. *Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.*

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al Sistema Nacional de Investigación Ambiental.

Parágrafo 2°. Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico dentro de su proyecto de investigación científica.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación científica a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el Sistema Nacional de Investigación Ambiental.

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.3 Personas jurídicas. *Las personas jurídicas que pretendan adelantar dos o más proyectos de investigación en diversidad biológica y/o prácticas docentes universitarias con fines científicos, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de un solo permiso de estudio que ampare todos los proyectos, siempre y cuando estos se encuentren temáticamente relacionados en programas institucionales de investigación.*

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.4 Competencia.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:

1. La Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo. En caso de que las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción de dos o más de las autoridades ambientales señaladas en el artículo anterior, el procedimiento para el

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

otorgamiento del permiso será adelantado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.1.5.1.6 Requisitos de la solicitud. *El interesado en obtener permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá presentar una solicitud escrita a la autoridad ambiental competente, conforme a los parámetros generales que para estos casos defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo. (...)*”

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero lo siguiente:

“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en la citada Ley 1333 de 2009, se establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, en la citada Ley 1333 de 2009, se establecieron normas en relación con la finalidad o función, aplicación e imposición de las medidas preventivas:

ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...)

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

Nota: (Expresiones subrayadas, Declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia [C-703](#) de 2010)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que, en el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 se consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

(...)”

En el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se compilaron las normas ambientales, que para el caso que nos convoca, entre otras normas se encuentran las siguientes:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

- 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(...).*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 2. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

*en aquel.
(...).”*

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados. Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

(...)

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. (...).”

DESCRIPCION DE LOS RESULTADOS DE LA VISITA DEL 16 DE ENERO DE 2023.

Que, en la visita realizada el 16 de enero de 2023 se impuso medida preventiva mediante Acta sin número y, se emitió el concepto técnico con fecha 18 de enero de 2023 que contiene hallazgos y evidencias detectados por el personal de la Corporación CVC, diligencia atendida y acompañada por la funcionaria de FUCEP, María Paula Córdoba Arcos, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.811.275, consistentes en:

- *La individualización de los presuntos infractores como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, corresponde, a el “CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA” – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificado con NIT. 805030655-2 y, la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - “FUCEP”, identificado con Nit. 800125073-7, representadas legalmente por el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA y, por la señora MYRIAN AREVALO RAMIREZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 10.230.053 y No. 41.717.562.*
- *Los presuntos infractores investigados, Fundación Centro de Primates “FUCEP” y, el Centro de Investigación Científica Caucaseco Limitada “Investigaciones Caucaseco Limitada”, no cuentan con los permisos de (1) investigación científica y, (2) Zoocría;*
- *Desde el año 2013 hasta el presente año 2022, cuando se profiere el inicio del proceso sancionatorio, el Centro de investigaciones y la Fundación, han estado funcionando sin el permiso de investigación biológica que emite la CVC, como tampoco con el permiso de zoo-cría en cautiverio.*
- *Según la información recibida por la señora Arevalo en la visita de noviembre 2021 reporta que había en el centro 127 individuos de Aotus griseimembra, cifra que no coincide con las dadas en la actualidad y se desconoce el paradero o la razón de esa diferencia de 21 individuos faltantes en menos en un año aproximadamente.*
- *Según el protocolo de experimentación y la información dada por el biólogo y la veterinaria del centro, un grupo experimental de 12 monos Aotus griseimembra después de que cumplen todas las fases experimentales, no vuelve a ser usado para experimentos similares durante*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

muchos años; según ellos cuatro meses dura un experimento y se han hecho tres experimentos en dos años, desde el 2019 hasta el 2021, por lo que si se sacan cuentas, el grupo experimental que deben tener actualmente no son 30 sino 36 individuos. Al momento del recorrido se pudo observar y contar en el recinto de los experimentados un total de 33 individuos, faltando tres individuos de los cuales se desconoce su paradero.

- *Según la información dada por el señor Sócrates (representante legal de Investigaciones Caucasec Limitada) sobre la edad de retiro y la edad más viable para la experimentación de los monos (monos adultos jóvenes) los monos que ingresaron por medio de la Resolución 0126 de julio 2002 ya no se deberían estar experimentando y ya tendrían que estar “jubilados” pues tendrían más de 30 años de vida; además, con esa información se infiere que desde el 2002 hasta el 2017, el centro debió renovar (adquirir nuevos monos adultos juveniles) para seguir con sus experimentos y por ende debió pedir un nuevo permiso de Caza o uno de tenencia de fauna para ello, trámite que no se ha realizado ante la CVC u otra autoridad ambiental del país.*
- *No se logra conocer cifras ni ninguna otra información sobre dónde y en qué situación se encontraban los monos “jubilados” (monos que por la edad ya no pueden usarse en experimentos), número de monos muertos fallecidos ni número de monos nacidos en cautiverio ya que en la diligencia no entregaron ninguna documentación al respecto, que respalde la afirmación de la profesional veterinaria que el centro tiene debidamente documentado el destino (dónde están en la actualidad, en qué situación) de los Aotus con los cuales el centro inició sus estudios, los entregados bajo resolución de CORPOMOJANA y los nacidos en cautiverio.*
- *En la actualidad no se conoce el origen ni la legalidad de la tenencia de los seis individuos de Saimiri cassiquiarensis y, tampoco se aportó un documento que demuestre que su tenencia y adquisición es de forma legal y, que fueron reportados oportunamente ante la CVC.*
- *Según información del equipo a cargo del cuidado de los primates dentro del centro, el personal no cuenta con la experiencia certificada para realizar manejo y cuidado de fauna silvestre.*
- *Se evidencia que los monos Aotus del centro de primates no tienen un comportamiento nocturno, el cual esta asociado a las características de su especie en estado salvaje, ya que al escuchar cualquier visitante a sus recintos salen de sus refugios para poder observar sin importar la cantidad de luz que haya dentro del sitio; además del hecho de que sean alimentados a las dos de la tarde.*
- *De forma general, se evidencia que los Aotus no cuentan con los cuidados ni el espacio adecuado para poder moverse dentro de las jaulas, ya que en los recintos se encuentran grupos de hasta cuatro individuos dentro de una jaula que en el mismo recinto hay alojado un individuo, además de los elementos dentro de la jaula (refugios) que reducen su movimiento.*
- *De forma generalizada se encuentra que los refugios que les han puesto en las jaulas (tarros de plástico y tubo de PVC) están demasiado sucios, no se les hace aseo o cambio frecuente de estos elementos; ya que se evidencia cantidad considerable de excremento adherida a las*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

superficies de estos, que lleva a concluir que la limpieza o el cambio de elementos no es frecuente.

- *La Fundación Centro de Primates Caucaseco desde enero de 2013 dejó de contar con permiso de investigación científica para adelantar los ensayos con los monos del género Aotus, y no realizó nunca trámite alguno para legalizar el proceso reproductivo para poder contar con crías nacidas en cautiverio, las cuales igualmente son sometidas a los ensayos ya mencionados.*
- *La nutrición o dieta alimenticia suministrada a los primates en cautiverio debe ser objeto de valoración por parte de un zootecnista o un médico veterinario zootecnista, especializado en nutrición animal de fauna silvestre, toda vez que la dieta a suministrar debería considerar los hábitos alimentarios de la especie y el estado de salud de cada ejemplar.*
- *FUCEP no cuenta con un nutricionista animal este rol lo desempeño una biomédica y técnico del Instituto de investigación, persona encargada de preparar los alimentos y realizar la manipulación y limpieza de las jaulas de los monos.*
- *El centro de primates no cuenta con la información correspondiente del origen de cada ejemplar, historias clínicas que incluyan el tipo de ensayo realizado con cada animal y sus hojas de evolución, tampoco la dieta de cada uno y no se evidenció tampoco la elaboración de etogramas, registros estos, que permitan conocer el estado de cada ejemplar.*
- *Los módulos en donde se concentra la población de familias y solteros no cuentan con una ventilación adecuada, los bebederos se encuentran sucios, igual los nichos de los monos y en tal sentido lo anterior permite concluir condiciones inadecuadas de tenencia de los monos.*
- *FUCEP no cuenta con un comité de ética acorde con lo establecido en la Ley 84 de 1989 su conformación deberá estar supeditada a contar con todos los permisos ambientales para realizar este tipo de experimentación animal.*
- *Se suscribió acta de imposición de medida preventiva conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 con fecha de 16 de enero de 2023.*
- *Se requiere realizar la toma de muestras de bioquímica sanguínea que permitan establecer el estado de salud de los primates alojados en FUCEP, al igual que verificación genética de la procedencia de los animales, especie, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos del género Aotus que se encuentran en el centro.*
- *Según la clasificación de las especies en estado de extinción de la lista roja de la IUCN, la especie Aotus griseimembra se encuentra en estado Vulnerable de extinción.*

Además de la descripción de hallazgos y evidencias y conclusiones, en el concepto técnico se establecieron las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

“(…)

12. OBLIGACIONES:

Suspensión inmediata de las labores de experimentación científica que consideren fauna silvestre por parte de la Fundación Centro de Primates Caucaseco y los vinculados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental; el trámite de permisos ambientales que se adelanten en la CVC deberá estar articulados a las conclusiones y hallazgos presentados en el presente concepto técnico.

FUCEP no podrá adelantar ensayos experimentales con fauna silvestre hasta tanto cuenten con los permisos requeridos para esta actividad su incumplimiento será considerado como agravante dentro del proceso sancionatorio en curso y podría ser considerado como amenaza para la integridad de la población de primates.

Proceder con la incautación de los ejemplares que se encuentran en el centro y debido las condiciones de experimentación sobre ellos y a la falta de información recibida por parte de los responsables, declararlos custodios y establecer la obligación del mantenimiento y manejo, mediante protocolo que entregaría la CVC, por parte de profesionales con experiencia en manejo de fauna silvestre contratados por FUCEP. Frente este aspecto en la actualidad PETA se encuentra identificando posibles rutas para llevar los monos objeto de la incautación de acuerdo con lo mencionado por parte del Director General y de la DAR Suroccidente en tal sentido dejar esta obligación como custodios a FUCEP desestima lo anteriormente dicho (…).”

LEGALIZACION E IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que, con base en todo lo anteriormente expuesto se infiere que, es procedente y pertinente legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 16 de enero de 2023, sin número, de suspensión de las actividades de investigación científica con Primates o de cualquier otro tipo de especie de fauna silvestre por no contar con los respectivos permisos de investigación científica y de Zoocría, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de igual manera, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, es procedente y pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades por las siguientes razones:

(1) por inexistencia de registros documentales o similares y de permisos sobre el número de primates que fueron “cazados” y movilizados hasta la sede del centro de investigaciones en la ciudad de Santiago de Cali, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

(2) por desaparición de veintiún (21) individuos de la especie de *Aotus griseimembra* e inexistencia de registros documentales o similares sobre su destino o ubicación, que faltan respecto del numero de individuos existentes contabilizados en un numero de 127 en la visita practicada el 24 de noviembre de 2021 y, los contabilizados en la reciente visita practicada el 16 de enero de 2023 donde se contabilizaron 106 individuos, estableciéndose una faltante de 21, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(3) por desaparición de tres (3) individuos primates de la especie *Aotus griseimembra* correspondientes al grupo experimental e inexistencia de registros documentales o similares sobre su destino o ubicación, en razón de que al momento de la visita se contabilizaron en el recinto de primates experimentados solamente treinta y tres (33) individuos, cuando en la realidad deberían de existir treinta y seis (36), teniendo en cuenta que entre el año 2019 y 2021, se realizaron tres (3) experimentos con grupos de primates de doce (12) individuos, lo que da un total de treinta y seis (36) , ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(4) por realizar experimentación científica en primates que fueron autorizados mediante la Resolución 0126 de julio 2002 que para la fecha tienen más de treinta (30) años de vida, que acorde con la información suministra por el señor Sócrates (representante de Investigaciones Caucaseco) sobre la edad de retiro y la edad más viable para experimentación de los primates son adultos jóvenes, por lo que tales primates no deberían usarse en experimentación y fuera del recinto experimental;

(5) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el destino o ubicación de los primates que ya cumplieron con el ciclo de experimentación por su edad como tampoco se tiene registro del número de individuos primates ni otra información sobre el estado en que se encuentran que por la edad ya no pueden usarse en experimentos, numero de monos muertos fallecidos ni número de monos nacidos en cautiverio ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(6) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el número de primates fallecidos y las actas de necropsia o similares que indiquen sobre las causas del fallecimiento, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(7) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el número de primates nacidos en cautiverio, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto

(8) por inexistencia de registros documentales o similares sobre la procedencia y tenencia legal de seis (6) individuos de *Saimiri cassiquiarensis* contabilizados en la visita y, la procedencia y tenencia de los primates *Aotus griseimembra*, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto como tampoco evidencia de haber sido reportados a la CVC oportunamente;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

(9) por las inadecuadas condiciones de tenencia, falta de cuidados y, espacios adecuados en su cautiverio en que se encuentran los primates *Aotus griseimembra*, teniendo en cuenta que, **(9.1)** de una parte al realizar el ingreso a los recintos y hacer uso de iluminación se altera su comportamiento nocturno que está asociado a las características de su especie en estado salvaje, **(9.2)** de otra parte, porque en el espacio de cautiverio se encuentran jaulas donde están ubicados grupos de hasta cuatro (4) individuos por jaula junto a los elementos de la Jaula limitando su movimiento, **(9.3)** por las inadecuadas condiciones de aseo en los recipientes introducidos y nichos en cada jaula, en los cuales se observó suciedad y cantidad considerable de excrementos adheridos a las superficies de estos recipientes, lo que evidencia que la limpieza de las jaulas o el cambio de los elementos no es frecuente y, **(9.4.)** por la falta de adecuada ventilación;

(10) por la inexistencia de registro documental o afines que evidencie el tipo de alimentación, dieta adecuada establecida y, la justificación del horario de alimentación una sola vez por día en el horario de las 02:00 P.M, de acuerdo con la naturaleza propia de su especie, lo que presuntamente podría entenderse como una falta en el cuidado o atención en la alimentación de los primates, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(11) por la inexistencia de registro documental o afines que evidencie una historia clínica y científica individual, que permita establecer el estado de salud, el tipo de ensayos o experimentos practicados o el tipo de medicamentos o sustancias aplicadas a cada uno de los primates, hojas de evolución, elaboración de etogramas que permita conocer el estado de cada ejemplar, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(12) por la inexistencia de registro documental de las hojas de vida del personal que tiene a cargo el cuidado de los primates que evidencie la experiencia requerida para el manejo y cuidado adecuado de fauna silvestre, además de la confirmación de que el personal actual a cargo de estas actividades no cuenta con la experiencia que certifique la preparación y experiencia;

(13) por la inexistencia de registro documental de las hojas de vida del personal profesional y auxiliar que participa en las actividades de experimentación científica con los primates;

(14) por la inexistencia del comité de ética acorde con lo establecido en la Ley 84 de 1989, conformación supeditada a contar con todos los permisos ambientales para realizar este tipo de experimentación animal;

(15) por encontrarse en estado Vulnerable de extinción la especie *Aotus griseimembra*, de acuerdo con la clasificación de las especies en estado de extinción de la lista roja de la IUCN.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

Que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y, el concepto técnico de la visita del 16 de enero de 2023, es procedente y pertinente imponer medida preventiva de Aprehensión preventiva de la fauna silvestre de primates de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* y de todas las existentes, que se encuentran en cautiverio en la sede de la Fundación Centro de Primates “FUCEP” y, el Centro de Investigación Científica Caucaseco Limitada “Investigaciones Caucaseco Limitada” y, que teniendo en cuenta que la Corporación CVC, no cuenta con un sitio adecuado para la tenencia de los primates y, debido a las condiciones de experimentación sobre ellos, es procedente declarar a las investigadas custodios de la totalidad de los primates que se encuentran confinados en su sede e imponer la obligación de responder por la supervivencia y dar un adecuado mantenimiento y manejo por parte de personal profesional o competente y con experiencia en el manejo de fauna silvestre.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 y, el principio de precaución, ante los hechos que originan la legalización de la medida preventiva y, el concepto técnico sobre la visita del 16 de enero de 2023, es procedente y pertinente realizar la toma de muestras de bioquímica sanguínea que permitan establecer el estado nutricional y de salud de los primates alojados en FUCEP, al igual que la verificación genética de la procedencia de los animales, especie, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* que se encuentran en el centro de investigaciones Caucaseco, por lo cual se dispondrá la práctica de esta prueba por parte de las entidades o autoridades competentes, al igual que de todas aquellas que se requieran a fin de establecer sobre la situación nutricional, médica y científica de los primates y, sus posibilidades de restauración a su hábitat natural, o alojamiento en establecimientos zoológicos o similares, o su permanencia en el sitio de cautiverio, o su eutanasia si así corresponde de acuerdo con las pruebas que se realicen y que los profesionales determinen este tipo de destino final para los ejemplares.

Que, se adiciona como material de pruebas al expediente sancionatorio N° 0711-039-003-029-2022, las que se relacionan a continuación:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 16 de enero de 2023;
- Concepto técnico de fecha 18 de enero de 2023 sobre practica de pruebas realizada el 16 de enero de 2023;

Que, consecuentemente con el presente acto administrativo es procedente continuar la investigación en contra del “CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA” – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificado con NIT. 805030655–2 y, la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - “FUCEP”, identificado con Nit. 800125073-7,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

representadas legalmente por el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA y, por la señora MYRIAN AREVALO RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10.230.053 y No. 41.717.562, respectivamente, que se adelanta bajo el expediente sancionatorio N° 0711-039-003-029-2022 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 13 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que, el incumplimiento al presente acto administrativo y el acta de imposición de medida preventiva y, las ordenes impartidas en los mismos, por el “CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA” – INVESTIGACIONES CAUCASECO LTDA, identificado con NIT. 805030655–2 y, la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - “FUCEP”, identificado con Nit. 800125073-7, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, acogiendo los hechos, pruebas obrantes y, las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo con la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 16 de enero de 2023, sin número, de suspensión de las actividades de investigación científica con primates o de cualquier otro tipo de especie de fauna silvestre por no contar con los respectivos permisos de investigación científica y de Zoocría, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: IMPONER medida preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, por las siguientes razones:

(1) por inexistencia de registros documentales o similares y de permisos sobre el número de primates que fueron “cazados” y movilizados hasta la sede del centro de investigaciones en la ciudad de Santiago de Cali, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

(2) por desaparición de veintiún (21) individuos de la especie de *Aotus griseimembra* e inexistencia de registros documentales o similares sobre su destino o ubicación, que faltan respecto del número de individuos existentes contabilizados en un numero de 127 en la visita practicada el 24 de noviembre de 2021 y, los contabilizados en la reciente visita practicada el 16 de enero de 2023 donde se contabilizaron 106 individuos, estableciéndose una faltante de 21, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(3) por desaparición de tres (3) individuos primates de la especie *Aotus griseimembra* correspondientes al grupo experimental e inexistencia de registros documentales o similares sobre su destino o ubicación, en razón de que al momento de la visita se contabilizaron en el recinto de primates experimentados solamente treinta y tres (33) individuos, cuando en la realidad deberían de existir treinta y seis (36), teniendo en cuenta que entre el año 2019 y 2021, se realizaron tres (3) experimentos con grupos de primates de doce (12) individuos, lo que da un total de treinta y seis (36) , ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(4) por realizar experimentación científica en primates que fueron autorizados mediante la Resolución 0126 de julio 2002 que para la fecha tienen más de treinta (30) años de vida, que acorde con la información suministra por el señor Sócrates (representante de Investigaciones Caucaseco) sobre la edad de retiro y la edad más viable para experimentación de los primates son adultos jóvenes, por lo que tales primates no deberían usarse en experimentación y fuera del recinto experimental;

(5) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el destino o ubicación de los primates que ya cumplieron con el ciclo de experimentación por su edad como tampoco se tiene registro del número de individuos primates ni otra información sobre el estado en que se encuentran que por la edad ya no pueden usarse en experimentos, numero de monos muertos fallecidos ni número de monos nacidos en cautiverio ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(6) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el número de primates fallecidos y las actas de necropsia o similares que indiquen sobre las causas del fallecimiento, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(7) por inexistencia de registros documentales o similares sobre el número de primates nacidos en cautiverio, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto

(8) por inexistencia de registros documentales o similares sobre la procedencia y tenencia legal de seis (6) individuos de *Saimiri cassiquiarensis* contabilizados en la visita y, la procedencia y tenencia de los primates *Aotus griseimembra*, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto como tampoco evidencia de haber sido reportados a la CVC oportunamente;

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

(9) por las inadecuadas condiciones de tenencia, falta de cuidados y, espacios adecuados en su cautiverio en que se encuentran los primates *Aotus griseimembra*, teniendo en cuenta que, **(9.1)** de una parte al realizar el ingreso a los recintos y hacer uso de iluminación se altera su comportamiento nocturno que está asociado a las características de su especie en estado salvaje, **(9.2)** de otra parte, porque en el espacio de cautiverio se encuentran jaulas donde están ubicados grupos de hasta cuatro (4) individuos por jaula junto a los elementos de la Jaula limitando su movimiento, **(9.3)** por las inadecuadas condiciones de aseo en los recipientes introducidos y nichos en cada jaula, en los cuales se observó suciedad y cantidad considerable de excrementos adheridos a las superficies de estos recipientes, lo que evidencia que la limpieza de las jaulas o el cambio de los elementos no es frecuente y, **(9.4.)** por la falta de adecuada ventilación;

(10) por la inexistencia de registro documental o afines que evidencie el tipo de alimentación, dieta adecuada establecida y, la justificación del horario de alimentación una sola vez por día en el horario de las 02:00 P.M, de acuerdo con la naturaleza propia de su especie, lo que presuntamente podría entenderse como una falta en el cuidado o atención en la alimentación de los primates, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(11) por la inexistencia de registro documental o afines que evidencie una historia clínica y científica individual, que permita establecer el estado de salud, el tipo de ensayos o experimentos practicados o el tipo de medicamentos o sustancias aplicadas a cada uno de los primates, hojas de evolución, elaboración de etogramas que permita conocer el estado de cada ejemplar, ya que no entregaron ninguna documentación al respecto;

(12) por la inexistencia de registro documental de las hojas de vida del personal que tiene a cargo el cuidado de los primates que evidencie la experiencia requerida para el manejo y cuidado adecuado de fauna silvestre, además de la confirmación de que el personal actual a cargo de estas actividades no cuenta con la experiencia que certifique la preparación y experiencia;

(13) por la inexistencia de registro documental de las hojas de vida del personal profesional y auxiliar que participa en las actividades de experimentación científica con los primates;

(14) por la inexistencia del comité de ética acorde con lo establecido en la Ley 84 de 1989, conformación supeditada a contar con todos los permisos ambientales para realizar este tipo de experimentación animal;

(15) por encontrarse en estado Vulnerable de extinción la especie *Aotus griseimembra*, de acuerdo con la clasificación de las especies en estado de extinción de la lista roja de la IUCN.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION de la fauna silvestre de primates de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* y de todas las existentes, descrita en la parte de considerandos del presente acto administrativo que se encuentran en cautiverio en la sede de la Fundación Centro de Primates “FUCEP” y, el Centro de Investigación Científica Cauceseco Limitada “Investigaciones Cauceseco Limitada”, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y, el concepto técnico de la visita del 16 de enero de 2023.

CUARTO: DECLARAR al Centro de Investigación Científica Cauceseco Limitada “Investigaciones Cauceseco Limitada” y, la Fundación Centro de Primates “FUCEP” **CUSTODIOS TEMPORALES** de la totalidad de primates de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* y, de todas las existentes que se encuentran confinados en su sede, contabilizados en la visita del 16 de enero de 2023, como obra en el concepto técnico del 18 de enero de 2023.

PARAGRAFO UNO: La entrega en custodia de los primates se entiende que es temporal y en forma provisional hasta tanto se encuentre un sitio adecuado para su ubicación y alojamiento por parte de la CVC y, mientras se define la situación jurídica planteada en el presente acto administrativo que motiva la legalización e imposición de la medida preventiva.

PARAGRAFO DOS: El Centro de Investigación Científica Cauceseco Limitada “Investigaciones Cauceseco Limitada” y, la Fundación Centro de Primates “FUCEP”, quedan obligados de responder por la supervivencia y dar un adecuado mantenimiento y manejo por parte de personal profesional o competente y con experiencia en el manejo de fauna silvestre.

QUINTO: IMPONER al Centro de Investigación Científica Cauceseco Limitada “Investigaciones Cauceseco Limitada” y, la Fundación Centro de Primates “FUCEP” la obligación de responder por la supervivencia y dar un adecuado mantenimiento y manejo por parte de personal profesional o competente y con experiencia en el manejo de fauna silvestre a la totalidad de primates de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* y, de todas las existentes que se encuentran confinados en su sede como a los recintos donde permanecen en cautiverio.

SEXTO: La medida preventiva impuesta, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

OCTAVO: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

NOVENO: consignar las siguientes pruebas documentales al expediente sancionatorio ambiental N° 0711-039-003-029-2022:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 16 de enero de 2023;
- Concepto técnico de fecha 18 de enero de 2023 sobre practica de pruebas realizada el 16 de enero de 2023;

DECIMO: **SOLICITAR** de las entidades o autoridades competentes la toma de muestras de bioquímica sanguínea que permitan establecer el estado de salud de los primates alojados en la sede de FUCEP, al igual que la verificación genética de la procedencia de los animales, especie, grado de parentesco y demás pruebas que permitan reconocer los individuos de la especie *Aotus griseimembra* y, la especie *Saimiri cassiquiarensis* que se encuentran en el centro de investigaciones Caucaseco, al igual que de todas aquellas que se requieran a fin de establecer sobre la situación nutricional, médica y científica de los primates y, sus posibilidades de restauración a su hábitat natural o alojamiento en establecimientos zoológicos o similares o su permanencia en el sitio de cautiverio o su eutanasia si así corresponde de acuerdo con las pruebas que se realicen y que los profesionales determinen este tipo de destino final para los ejemplares.

DECIMO PRIMERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al “CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA” – INVESTIGACIONES C EAUCASECO LTDA, identificado con NIT. 805030655–2 y, la FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - “FUCEP”, identificado con Nit. 800125073-7, representadas legalmente por el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA y, por la señora MYRIAN AREVALO RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 10.230.053 y No. 41.717.562, respectivamente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, a la señora MAGNOLIA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.055.973, conforme con las direcciones de notificación existente en el expediente.

DECIMO SEGUNDO: Comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00036 DE 2023

(19 de enero de 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA (ARTICULO 15 LEY 1333 DE 2009)

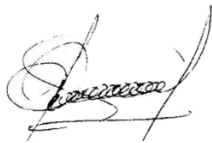
343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.

DECIMO TERCERO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y, 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO CUARTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis H. Cardona - Profesional E. – DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Aviles – Coordinador UGC Jamundi

Archívese en: 0711-039-003-029-2022